



Directores: Hubert Marraud. Editora: Paula Olmos  
ISSN 2172-8801 / <https://doi.org/10.15366/ria2024.28> / <https://revistas.uam.es/ria>

## El uso de ChatGPT para la formulación de argumentos en una providencia judicial. Estudio de una sentencia de tutela en Colombia

### *The use of ChatGPT for the formulation of arguments in a judgment. Study of a Colombian judgment*

Andrés Felipe Otálora Gómez

<https://orcid.org/0009-0007-7681-0551>

Universidad Externado de Colombia

[andres.otaloraqomez@gmail.com](mailto:andres.otaloraqomez@gmail.com)

Artículo recibido: 01-11-2023

Artículo aceptado: 14-05-2024

#### RESUMEN

¿Puede emplearse Inteligencia Artificial (IA) para decidir un caso judicial? Esta pregunta comenzó a hacerse en Colombia a partir de enero del 2023, cuando un juez utilizó ChatGPT para sustentar la determinación adoptada al decidir un recurso de tutela (amparo). La discusión buscaba determinar si el operador judicial podía o no recurrir al mencionado aplicativo, ya que la normativa vigente sobre el tema resulta ambigua; sin embargo, hay un aspecto de la discusión que no fue tenido en cuenta: saber si la providencia está bien o mal elaborada.

El propósito es analizar el texto, desde el enfoque de la Escuela Alicantina de Argumentación Jurídica, para establecer los ámbitos formal, material y pragmático de la estructura de la decisión, con el fin de determinar si ChatGPT es admisible como un recurso que los jueces pueden utilizar.

**PALABRAS CLAVE:** análisis de la decisión judicial, automatización de la función jurisdiccional, informática jurídica, inteligencia artificial, proceso argumentativo en el derecho.

#### ABSTRACT

Can Artificial Intelligence (AI) be used to decide a court case? This question began to be asked in Colombia in January 2023, when a judge used ChatGPT to support the determination adopted when decided a protection appeal. The discussion revolved around whether the judicial operator could use the application, since the current regulations are ambiguous in this regard; however, there is one aspect of the discussion that was not taken into account: knowing whether the providence is well or poorly crafted.

The purpose of this work is to analyze the text, from the approach of the Alicante School of Legal Argumentation, to establish the formal, material and pragmatic areas of the decision structure, in order to determine if ChatGPT is admissible as a resource that judges can use.

**KEYWORDS:** analysis of the judicial decision, automation of the jurisdictional function, legal informatics, artificial intelligence, argumentative process in law.



## 1. INTRODUCCIÓN

*“La inteligencia artificial no sabe dudar, solo calcula. No tiene pulsión, entrañas, solo razón. Qué miedo entregarnos cada vez más a esta nueva religión” (Melba Escobar).*

“Todo el modelo de negocios ha cambiado con el *streaming*, lo digital, la IA (Inteligencia Artificial). Este es un momento de la historia... Todos vamos a estar en peligro de ser reemplazados por máquinas”. Con esas palabras la actriz Fran Drescher, presidenta del Sindicato de Actores - Federación Estadounidense de Artistas de Radio y Televisión (SAG-AFTRA por sus siglas en inglés) anunciaba el inicio de una huelga, la cual comenzó el 14 de julio y terminó el 27 de septiembre del 2023.

Entre las razones que llevaron al cese indefinido de labores por parte de los trabajadores de la industria del entretenimiento estadounidense (principalmente actores y guionistas de Hollywood) está la posibilidad de que los estudios recurran a la Inteligencia Artificial para la elaboración de los guiones de series y películas, así como para la reproducción de la imagen de actores de doblaje, por lo que a ellos les pagarían una única vez por una sola toma, quedando el estudio con los derechos para la reproducción de la voz e imagen a perpetuidad.

Parece una escena propia de una realidad distópica: humanos que van a huelga por la posibilidad de que robots los reemplacen. Sin embargo, es una realidad: la Inteligencia Artificial, entendida como “un sistema informático capaz de realizar tareas que normalmente requieren inteligencia humana” (DataScientest, 2017), ya ha incursionado en varios campos, desde la escritura hasta la producción de imágenes y películas, pasando por la solución de casos en el ámbito jurídico.

Aunque el desarrollo de la Inteligencia Artificial se remonta a 1950, cuando Allan Turing formuló la pregunta: ¿las máquinas pueden pensar?, es entre los años 2019 y 2020 que trasciende el ámbito académico y su uso se populariza con aplicaciones tales como ChatGPT, para la producción de textos, y Midjourney, para la generación de imágenes, entre otras. Desde ese momento ha tenido un desarrollo vertiginoso que la ha llevado a distintos campos, algunos de ellos tan disímiles como el arte, la medicina y el derecho. En este último ha surgido todo un debate en torno al papel de un algoritmo en la interpretación y aplicación de la normativa vigente, ya que ese rol antes estaba reservado a los seres humanos.

En Estados Unidos, China y algunos países de Europa hay avances en la aplicación de la Inteligencia Artificial en la resolución de casos, generalmente referidos

a infracciones de tránsito, recálculo de impuestos y otros procedimientos administrativos; así mismo, la labor de la IA ha estado circunscrita a cotejar pruebas y verificar datos, todo bajo la supervisión de un funcionario judicial<sup>1</sup>.

En América Latina también se está implementando de manera gradual la Inteligencia Artificial para lograr la automatización de la justicia, como ocurre en Argentina, donde fue desarrollado el asistente virtual *Prometea*, que es un “sistema que aplica inteligencia artificial (IA) para preparar automáticamente dictámenes judiciales” (Estévez et al., 2020, p. 4).

Lo propio ha ocurrido en Colombia. En 2019 la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup> informó a la opinión pública que con el propósito de racionalizar el uso de las medidas de aseguramiento solicitadas ante los jueces de control de garantías, en el marco de los procesos penales, se comenzaría a utilizar el aplicativo llamado ‘Prisma’. Esta herramienta les permite a los fiscales tener información inmediata sobre los antecedentes criminales de una persona, para sustentar ante los jueces la petición de medidas privativas de la libertad, en centros penitenciarios, cuando haya alto riesgo de reincidencia por parte del investigado.

No obstante, el 30 de enero del año pasado se presentó un hecho sin antecedentes en el país y que llamó la atención a nivel regional: un juez laboral utilizó la aplicación ChatGPT para sustentar la decisión adoptada en el caso de una tutela (amparo) interpuesta por la madre de un menor de edad, que solicitaba la protección del derecho fundamental a la salud de su hijo. Esta era la primera oportunidad en que la Inteligencia Artificial era usada para la aplicación directa de la normativa vigente en un caso concreto y no como una herramienta para el desarrollo de políticas públicas.

El propósito de este escrito es exponer de manera sucinta la historia y desarrollo de la inteligencia artificial en general y particularmente en el derecho, para luego analizar, desde la perspectiva de la Escuela Alicantina de Argumentación Jurídica, las razones formuladas tanto por el juez como por el algoritmo al momento de responder el problema jurídico esbozado por el operador judicial colombiano, identificando los errores que hay en la sentencia y planteando correcciones a fin de tener una providencia judicial

---

<sup>1</sup> Dos de los casos emblemáticos del uso de la Inteligencia Artificial en el Derecho están en China: uno es el del asistente Xiao Zhi 3.0 o “Pequeña Sabiduría”, que es utilizado por un tribunal en la provincia de Hangzhou, encargado de analizar y verificar datos en tiempo real en distintos procesos, normalmente tributarios; y otro es la IA Xiao Baogong, que “... puede sugerir penas basándose en el análisis de big data de la información del caso, y en sentencias anteriores de casos similares” (Deutsche Welle, 2023, *Cortes chinas ya resuelven casos con inteligencia artificial*).

<sup>2</sup> “La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo” (C.N., 1991, art. 250).

coherente con la normativa vigente en el país sudamericano.

## 2. ¿TRASCENDIENDO EL TEST DE TURING?

“Propongo considerar la pregunta ¿las máquinas pueden pensar?”<sup>3</sup> (Turing, 1950, p. 1); con esta inquietud Alan Turing, precursor de la informática moderna, abrió el debate sobre la posibilidad de que las máquinas pudieran desarrollar procesos tendientes a la formación de ideas o juicios; es decir, que tuvieran la facultad de pensar tal y como lo hacen los seres humanos.

En su escrito, además de esgrimir razones que respaldan la tesis de que es factible que las máquinas puedan formarse juicios u opiniones sobre un asunto determinado, Turing formuló una prueba que denominó *imitation game* (Turing, 1950, p. 1) y que con posterioridad recibiría su nombre: el Test de Turing.

Este examen buscaba determinar si una máquina podía exhibir un comportamiento similar al de un ser humano, lo que implicaba que el procesador tenía un grado de inteligencia comparable al de una persona (Turing, 1950, p. 8). La prueba consistía en que un sujeto examinaba una conversación escrita, en lenguaje natural, que tendrían una máquina y otra persona; al estar plasmada en un monitor, el observador no sabría qué había sido escrito por el ser humano y qué por el computador, por lo que debía tratar de hacer la distinción. Si no podía distinguir acertadamente<sup>4</sup>, la máquina habría pasado la prueba (Turing, 1950, p. 8).

A partir de ese momento se esbozan los principios de lo que unos años después sería la inteligencia artificial; no obstante, la primera vez que se hizo referencia al término fue en 1956, durante la conferencia organizada por el entonces profesor asistente de matemáticas John McCarthy en la universidad de Dartmouth, conocida como *Dartmouth Summer Research Project on Artificial Intelligence* (Copeland, como se refirió en Misseri, 2023).

La conferencia fue un hito a partir del cual se comenzaría a hablar de la inteligencia artificial como las facultades cognitivas “... de un ente que, sin ser humano, tiene capacidades que asociamos a los seres humanos en tanto que seres inteligentes, es decir, en tanto que pueden resolver problemas” (Misseri, 2023). Así mismo, iniciaría el desarrollo técnico, conceptual y jurídico de esta disciplina, que se

<sup>3</sup> Traducción propia; la frase original es «I propose to consider the question, “Can machines think?”», y se encuentra en la página 1 del ensayo titulado *Computer Machinery and Intelligence*, el cual fue escrito por Alan Turing y publicado en 1950.

<sup>4</sup> Turing propuso el siguiente estándar para evaluar el éxito de la prueba: si durante un lapso de 5 minutos de conversación el evaluador estuvo convencido, el 70% del tiempo, de que la máquina era en realidad una persona (Turing, 1950, p. 8).

enmarca en el ámbito de las ciencias de la computación<sup>5</sup>.

Los teóricos consideran que los avances en materia de inteligencia artificial pueden agruparse en tres etapas:

Primera, en la que nos encontramos hasta la fecha y que se denomina como la fase de la Inteligencia Artificial Estrecha o Débil; acá es posible configurar la inteligencia artificial para que sea igual o superior al intelecto humano en una tarea específica, a partir de la repetición constante de una acción y la obtención de datos de internet. Sin embargo, no puede tomar decisiones de manera independiente y solo puede actuar en un rango previamente determinado por el programador; un ejemplo de la inteligencia artificial de esta categoría es la aplicación ChatGPT.

En esta etapa se han desarrollado las distintas ramas de la Inteligencia Artificial conocidas hasta el momento, destacándose la Inteligencia Artificial Generativa (IA Generativa), la cual está en capacidad de construir datos, de manera autónoma, con base en información previamente suministrada y a partir del uso de *prompts*<sup>6</sup> determinados; es decir que permite “crear contenido, como texto, imágenes, música, audio y videos” (Google, 2023).

Segunda, es el periodo de la Inteligencia Artificial General o Fuerte, que corresponderá al momento en el que sea posible desarrollar máquinas con capacidades intelectuales equivalentes a las de un ser humano, incluyendo el tener conciencia (*Artificial Intelligence*, 2023); esto implica que para ese momento la inteligencia artificial competirá con el intelecto humano, al poder realizar, de manera autónoma, cualquier actividad que requiera el despliegue de habilidades cognoscitivas, como lo hace una persona.

Tercera, ciclo correspondiente a la Superinteligencia Artificial, la cual superará el cociente intelectual (*Intelligence Quotient* - IQ por sus siglas en inglés) de las personas más inteligentes del mundo, porque podrá desarrollarse en cualquier campo (creatividad, sabiduría, habilidades sociales y capacidades científicas, entre otras) con una escalabilidad inmediata; es decir, que obtiene de manera automática el conocimiento y las competencias en cualquier área del saber, mientras que para una persona el proceso de aprendizaje lleva un tiempo, que puede medirse en meses o años.

---

<sup>5</sup> Las ciencias de la computación se definen como: “todas las ramas de estudio e investigación que utilizan información y algoritmos para la resolución de problemas informáticos” (Llamas 2021).

<sup>6</sup> El término hace alusión al concepto de comando, que se entiende como “palabras clave para la comunicación con el sistema operativo o sistemas especiales” (Glosario de Terminología Informática, 2023); es decir, una orden dada de manera escrita o verbal, a través de la cual se transmite la intención para elaborar lo que se necesita.

Desde 1997 la aplicación de la inteligencia artificial trascendió el ámbito de la computación, para emplearse en campos tan disímiles como el de la medicina, la administración pública y el derecho, entre otros.

Cuando se recurre al uso de los algoritmos<sup>7</sup> en el ejercicio de las actividades gubernamentales, entre ellas la aplicación de la ley, se está frente a un orden legal algorítmico o *algocracia*. En sentido estricto, este término hace referencia al uso de "... algoritmos para recoger, cotejar y organizar los datos a partir de los cuales se toman las decisiones" (Inneraty, 2021); correspondería a una clase de gobernanza<sup>8</sup>, en la que se procura optimizar la actuación estatal a través del análisis de grandes cantidades de datos, para determinar cuáles decisiones serían más eficientes y redundarían en mayor bienestar para más personas (Inneraty, 2021).

En el ámbito jurídico, a partir de la *algocracia* se ha desarrollado la idea de automatización del poder judicial y la noción de Inteligencia Artificial Legal (Artificial Legal Inteligente - ALI por sus siglas en inglés), la cual debe entenderse como una rama de la inteligencia artificial, que permite a una computadora, mediante el uso del *machine learning*<sup>9</sup>, solucionar automáticamente un caso puesto a su consideración y elaborar la argumentación que sustenta la determinación adoptada, con fundamento en la normativa vigente en una legislación y respetando el principio de legalidad (Hildebrandt, 2018, p. 1).

Según Hildebrandt, en el mundo jurídico actual prevalece el criterio del derecho positivo, que consiste en la existencia de un texto, que tiene la calidad de jurídico, a partir del cual se determina qué actos se consideran legítimos e ilegítimos. Así mismo, hace que el mundo tenga la calidad de 'previsible', ya que las decisiones que tomen las autoridades en un asunto particular deben estar sustentadas en una norma, lo que impone la obligación de justificar dichas resoluciones, haciendo que estas sean explicables, en la medida en que deben referirse las razones que llevaron a la decisión, e impugnables, dado que pueden ser recurridas en caso de que exista inconformidad (Hildebrandt, 2018, p. 6).

Sin embargo, usar la inteligencia artificial en el campo del derecho supone

<sup>7</sup> "Los algoritmos son procedimientos codificados como secuencias de pasos, mediante los cuales se alimenta de datos un sistema digital para que cumpla con un objetivo deseado" (Bernal Pulido, 2022, p. 1440).

<sup>8</sup> Según la Real Academia Española, por gobernanza se entiende: "Forma de gobernar, especialmente si es eficaz y adecuada a los fines que persigue" (RAE, 2023).

<sup>9</sup> El término *machine learning* significa: "Rama de la inteligencia artificial cuyo objetivo es desarrollar técnicas que permitan a las computadoras aprender mediante un proceso de inducción del conocimiento. Se trata de crear programas capaces de mejorar su rendimiento en una tarea determinada con cada vez más experiencia o datos, generalizando comportamientos a partir de una información no estructurada suministrada en forma de ejemplos." (Glosario de Terminología Informática, 2023).

transitar del esquema del ‘derecho basado en el texto’ (*text-driven law* refiere Hildebrant) a la adopción de una ‘regulación algorítmica’ (*algorithmic regulation* según la autora), que consiste en usar algoritmos computacionales con el propósito de establecer estándares para el monitoreo y modificación del comportamiento (Hildebrant, 2018, p. 2); es decir, que a través de los mencionados algoritmos se determinarán las conductas jurídicamente relevantes.

Además, implica una evolución desde la ‘vieja escuela’<sup>10</sup>, en la que el algoritmo simula un juicio a partir de conocimiento jurídico previamente suministrado, pasando a un sistema que toma decisiones en tiempo real, sobre casos vigentes y con implicaciones sobre las personas.

Dentro de la regulación algorítmica encontramos: por una parte, la regulación basada en los códigos (*code-driven regulation*), en la que los algoritmos usados se ejecutan automáticamente y a partir de este comportamiento se establece la normativa aplicable; y por otra parte, la regulación basada en los datos (*data-driven regulation*), consistente en una asesoría en la que a través del monitoreo, predicción e influencia se infieren estándares de conducta, cuya adopción se sugiere a los usuarios del algoritmo.

Igualmente, tanto el modelo de regulación algorítmica como el de regulación humana<sup>11</sup> hacen referencia a ciertos principios, entre los que comparten el de vinculatoriedad del derecho (*the force of the law* según Hildebrant). Sin embargo, en la normativa producida por las personas, la obligatoriedad de los efectos jurídicos se determina a partir de los actos de habla performativos (*performative speech acts* para Hildebrant), como aquellos que tras realizarse generan consecuencias tangibles en el mundo real; mientras que la inteligencia artificial establece el grado de sujeción de una persona al derecho a partir de un enfoque conductivista, en el que se asume que la fuerza del Derecho está en la posibilidad de que lo enunciado por el algoritmo incida en el cambio del comportamiento de los ciudadanos sometidos a una norma.

En el contexto de una decisión judicial, cambiar las conductas de las personas que son parte en un proceso, busca asegurar la eficacia de la determinación adoptada, para que los extremos de la litis acaten lo dispuesto en la sentencia. Además, es relevante para el resto del conglomerado social, en la medida en que genera conciencia de obligatoriedad en el colectivo; es decir, que los ciudadanos ven patentemente la fuerza que tiene la orden impartida por una autoridad jurisdiccional y que frente a ella solo procede su acatamiento.

<sup>10</sup> Hildebrant la denomina como “... the realm of old-school legal artificial intelligence (AI)” (2018, p. 2).

<sup>11</sup> Hildebrant usa la expresión *human regulation* (2018, p. 2).



Este aspecto va de la mano con el paso de la informática jurídica a la Inteligencia Artificial Legal (IAL), dado que se trasciende de un enfoque centrado en la sistematización de disposiciones normativas, contenidas en leyes, decretos y reglas jurisprudenciales, para desarrollar una perspectiva orientada hacia la gestión jurídica, que busca la eficiencia en la aplicación del derecho a través de la estandarización de los datos legales y el establecimiento de una serie de actos que al desarrollarse concluyen en el resultado contemplado por el marco jurídico vigente (Aguiló, 2008, p. 77).

### 3. ¿AVANZANDO HACIA UNA JUDICATURA ALGORÍTMICA?

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 86 que:

“Toda persona tendrá **acción de tutela** para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión” (negrilla y subrayado fuera de texto) (C.N., 1991, p. 123).

Para el año 2022, en Colombia mensualmente se interponían alrededor de 12.203 tutelas solicitando amparar el derecho a la salud<sup>12</sup>. Entre las acciones presentadas ante los jueces estaba la promovida por la señora Beatriz Elena Chávez Jerónimo, madre del menor Salvador Espitia Chávez.

El niño nació con trastorno de espectro autista y, si bien había contado con el acompañamiento de un médico tratante, no podía asistir con regularidad a las terapias que le fueron ordenadas, ya que la madre carecía de los recursos para sufragar los gastos de cuotas moderadoras, copagos<sup>13</sup> y transporte, dado que es madre soltera y no tiene un trabajo estable, por lo que debía asumir tanto el cuidado de su hijo como la manutención del hogar.

<sup>12</sup> Según cifras publicadas por la Defensoría del Pueblo, entidad que por mandato constitucional es la encargada de la defensa y promoción de los derechos humanos y libertades individuales en Colombia (artículo 282 Constitución Política de Colombia).

<sup>13</sup> Las cuotas moderadoras y copagos son pagos que hace el usuario al momento de acceder al servicio de salud, que corresponden a una parte de este y cuya finalidad es garantizar la sostenibilidad financiera del sistema; la diferencia entre ambos radica en que las cuotas moderadoras se cobran a los cotizantes, mientras que los copagos aplican solo a los beneficiarios (Vega Vargas, William Javier. y Guzmán Bravo, Ómar. 2012. *Conceptos sobre Copagos y Cuotas Moderadoras en el Régimen Contributivo*).



Esta situación de vulnerabilidad socioeconómica llevó a la madre del menor a interponer una acción de tutela contra la EPS (Entidad Promotora de Salud<sup>14</sup>) Salud Total, a la que estaban afiliados, para que un juez ordenara a la compañía “exonerar el pago de las cuotas moderadoras y copagos en los servicios requeridos para el menor” (Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, Sentencia No. 032, 2023).

En primera instancia, el caso fue asignado al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, el cual falló a favor del menor Salvador Espitia Chávez y ordenó a la E.P.S. Salud Total exonerar a la señora Beatriz Elena Chávez Jerónimo del pago de cuotas moderadoras y copagos y “autorizar el valor del transporte” (Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, Sentencia No. 032, 2023). La decisión del despacho se sustentó en que la entidad no demostró que la accionante contara con los recursos económicos para asumir dichos gastos.

La E.P.S. impugnó la tutela manifestando que según la Circular No. 16 de 2014, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1306 de 2009, hay segmentos de la población que pueden ser exonerados del pago de cuotas moderadoras y copagos; sin embargo, el menor Salvador Espitia Chávez no puede ser clasificado en ninguna de las categorías referidas en la normativa vigente. El recurso fue decidido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, despacho que confirmó la decisión proferida en primera instancia, reiterando las razones que tuvo el *a quo* para amparar los derechos a la salud y vida digna de Salvador Espitia Chávez.

La novedad en este caso radica en que el juez de segunda instancia decidió usar la inteligencia artificial, concretamente ChatGPT, para responder al problema jurídico planteado en la sentencia e incorporar los argumentos dados por el aplicativo en la parte considerativa de la providencia para respaldar la decisión adoptada.

Esta fue la primera vez en Colombia que una sentencia es construida usando un algoritmo<sup>15</sup>, causando una aguda polémica en la opinión pública: por un lado, los partidarios de la actuación del juez aseguran que la administración de justicia debe respaldarse con los avances tecnológicos; y por otro lado, sus detractores afirman que

---

<sup>14</sup> Las Entidades Promotoras de Salud son: “responsables de la afiliación y registro de los afiliados al sistema de la regularidad social en Colombia. Se encargan también del recaudo de las cotizaciones y su función básica es organizar y garantizar la prestación del plan obligatorio de salud” (Secretaría Distrital de Planeación. 2023. *Entidad Promotora de Salud - EPS.*)

<sup>15</sup> Una segunda ocasión en la que un juez colombiano utilizó ChatGPT para sustentar una decisión ocurrió el 20 de marzo de este año, cuando los magistrados del Tribunal Superior de Pereira recurrieron a la Inteligencia Artificial para establecer la responsabilidad de un conductor en la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que se había visto involucrado y que terminó con la muerte de un peatón. Una vez consultado el aplicativo establecieron que el acusado era culpable y procedieron a imponerle una condena de 32 meses de prisión, la prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas por 48 meses y el pago de 26 salarios mínimos legales vigentes (aproximadamente € 6213,53).

la inteligencia artificial aún está en construcción, por lo que es falible y los datos que arroje deben ser revisados minuciosamente para detectar posibles errores e inconsistencias<sup>16</sup>.

Por su parte, el juez aseguró que recurrió a la inteligencia artificial siguiendo lo dispuesto en la normativa colombiana vigente, concretamente en la Ley 2213 del 2022<sup>17</sup>, e indicó además que: “mi decisión es una decisión personal autónoma, ChatGPT me da a mí respaldo en mi decisión” (Morales, 2023).

Sin embargo, al revisar la sentencia se puede establecer que las respuestas dadas por el aplicativo a los distintos interrogantes formulados por el juez fueron transcritas sin cambios relevantes; además, no fueron comparadas con otras fuentes (legales, jurisprudenciales o doctrinales) a fin de determinar su veracidad y tampoco se complementaron los fundamentos jurídicos, dejando la norma referida por ChatGPT.

De lo anterior surge el siguiente interrogante: ¿Los argumentos expuestos en la providencia, incluyendo los formulados por la inteligencia artificial generativa, llevan a la respuesta del problema jurídico planteado por el juez? Es decir, si las razones esgrimidas en la sentencia, incluyendo aquellas elaboradas por el aplicativo ChatGPT, justifican adecuadamente que se hayan tutelado los derechos a la salud y la vida digna del menor Salvador Espitia Chávez.

#### 4. ¿SON POSIBLES LAS RAZONES JURÍDICAS DE CARÁCTER GENERATIVO?

Aproximadamente a las 5:30 p. m., del 21 de agosto del 2023, ingresé a la página <https://chat.openai.com/> para usar la aplicación ChatGPT. Al sistema de chat, basado en un modelo de lenguaje y operado por Inteligencia Artificial, le consulté sobre el papel que puede desempeñar al momento de usarse para resolver problemas jurídicos.

La respuesta que me dio fue de varios párrafos, en los que exponía que principalmente tiene un rol de análisis de información y asesoramiento preliminar, ya que usa la capacidad de buscar y procesar grandes cantidades de datos en muy corto tiempo para investigar y predecir posibles decisiones en casos similares; no obstante,

---

<sup>16</sup> Una de las fallas que puede presentar la inteligencia artificial se denomina como ‘alucinación’ y consiste en un error que lleva al algoritmo a dar respuestas que contienen datos erróneos, contradictorios o desactualizados, ya que sus respuestas están basadas en la información disponible en internet hasta septiembre de 2021 (Revista Semana. 2023. *¿Qué son las “alucinaciones” que a veces presentan las inteligencias artificiales?*).

<sup>17</sup> Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. 23 de junio del 2022. Diario Oficial 52.064.

indicó que debía usarse con precaución, porque puede incurrir en errores, producto de fallas propias, por ausencia de información o particularidades de los casos que no son contempladas por el sistema. Al pedirle que resumiera su explicación la sintetizó en la frase “úsame con juicio y verifica”.

La interacción que tuve con el algoritmo fue posible por la Inteligencia Artificial Generativa (IA Generativa), mismo tipo de inteligencia artificial a la que acudió el Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena para sustentar la decisión adoptada frente a la tutela interpuesta por la señora Beatriz Elena Chávez Jerónimo.

De lo anterior se puede aseverar que la Inteligencia Artificial Generativa faculta al algoritmo a responder preguntas y plantear posiciones sobre un tema concreto, defendiendo su determinación mediante razones que elabora sin la intervención o ayuda de una persona; lo que haría suponer *prima facie* que la IA está construyendo argumentos.

Para Manuel Atienza en el proceso argumentativo hay tres conceptos que están relacionados entre sí, pero son diferentes: ‘argumento’, ‘línea argumentativa’ y ‘argumentación’.

Un argumento es “una razón a favor o en contra de una determinada tesis” (Atienza, 2022, p. 425); mientras que la ‘línea argumentativa’ se define como un grupo de razones orientadas a atacar o defender una posición determinada; por último, la ‘argumentación’ corresponde al proceso en el que se pasa de un problema (formulado como pregunta) a una respuesta (solución), a través de actos de lenguaje (enunciados) (Atienza, 2022, p. 425).

Se puede concluir que en este momento la Inteligencia Artificial (IA) es capaz de crear argumentos, entendidos como razones que sustentan una posición en un tema concreto; sin embargo, no es seguro si la IA construye argumentaciones, pues en los enunciados, entendidos como actos del lenguaje, es inherente una intención comunicativa y no es claro que pueda aseverarse que el algoritmo tenga esa pretensión.

Distinguir entre los términos referidos es importante, porque permite comprender y analizar integralmente el derecho, teniendo en cuenta que este “... es, obviamente, un fenómeno muy complejo y que puede contemplarse desde muy diversas perspectivas” (Atienza, 2022, p. 19); no obstante, hay que recordar que:

“... en todas sus instancias -legislativa, jurisdiccional, doctrinal, etc.-, puede considerarse como un entramado muy complejo de decisiones -vinculadas con la resolución de ciertos problemas prácticos- y de argumentos, esto es, **de razones a favor o en contra de esas (o de otras) decisiones**” (negrilla fuera de texto) (Atienza, 2022, p. 20).

Sin caer en el reduccionismo de concebir al derecho solo como argumentación, "... el enfoque argumentativo del Derecho puede contribuir de manera decisiva a una mejor teoría y a una mejor práctica jurídica" (Atienza, 2022, p. 107), al reconocer que el fenómeno jurídico tiene tres componentes (formal, material y pragmático), los cuales deben estar presentes en toda argumentación (Atienza, 2022, p. 423).

Atienza y Lozada (2009) entienden que el aspecto formal "... se centra en los argumentos cuando se prescinde de lo que es su contenido y su contexto" (p. 25); mientras que el material corresponde a "... un análisis de la argumentación que se centra en las premisas, en las razones, y no en los elementos formales, en la estructura de la argumentación" (p. 29); y por último, el pragmático es "... el énfasis en los aspectos dinámicos de la argumentación, en la argumentación vista como una actividad, como un proceso" (p. 30).

Al estudiar los argumentos deben considerarse, además de los componentes internos antes mencionados, elementos que hacen parte del contexto en el que están enmarcados; en el ámbito jurídico corresponderían a aquellos aspectos que posibilitan comprender la intención del autor, y en el caso específico de las decisiones judiciales (sentencias) su finalidad es la de "...entender cabalmente la motivación de un juez frente a un caso determinado" (Atienza, 2022, p. 429).

Atienza (2022) enumera un total de siete elementos a tener en cuenta: la narración, que corresponde a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló el caso; el problema jurídico; las cuestiones "de las que depende la solución del problema" (p. 430); la respuesta de las cuestiones previas; los fundamentos de la solución planteada a las cuestiones previas; la solución y la decisión. Cada uno de ellos correspondería a una etapa que debe surtirse en el desarrollo de una argumentación, la cual corresponde a "... todo el conjunto de pasos, actos de lenguaje y enunciados que tienen lugar entre el planteamiento de una pregunta inicial (un problema) ... y la respuesta a la misma (la solución -argumentativa- del problema)" (Atienza y Lozada, 2009, p. 39).

Así mismo, para los autores "... el análisis no va encaminado únicamente a *entender*, sino también (al menos en ocasiones) a *comprender*; y la evaluación no lo es sólo en términos lógico-formales, no se trata solo de evaluar la corrección lógica de los argumentos" (Atienza y Lozada, 2009, p. 20); concluyendo que los parámetros para desarrollar una buena argumentación abarcan tanto el desarrollo de la misma como el resultado alcanzado.

En la Sentencia No. 032 del 30 de enero del 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, con Radicado Número

1300141050042020045901, el desarrollo de los elementos a considerar en un análisis argumentativo sería el siguiente:

a. Narración: Un juez de segunda instancia debe decidir si confirma o revoca la decisión tomada por el a quo, en el sentido de fallar una tutela (amparo) protegiendo los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un menor de edad, que sufre una discapacidad<sup>18</sup>.

b. Problema Jurídico: ¿Cuál es la decisión que debe adoptarse en segunda instancia respecto a la impugnación promovida por la accionante?

c. Cuestiones: Fueron identificadas dos preguntas, cuya solución permite encontrar la respuesta al problema jurídico, primero ¿la tutela es el mecanismo jurídico adecuado para la protección de los derechos cuya vulneración se alega?, y segundo, “¿el menor SALVADOR ESPITIA CHÁVEZ... está obligado a sufragar gastos de copagos y cuotas moderadoras?” (Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, Sentencia No. 032, 2023).

d. Respuesta a las Cuestiones Previas: La solución de la primera cuestión previa sería que la acción de tutela es procedente en este caso; mientras que la solución a la segunda es que el menor Salvador Espitia Chávez debe ser exonerado del pago de cuotas moderadoras y copagos.

e. Razones: Los argumentos esgrimidos en la providencia fueron:

- La acción de tutela está consagrada en la Constitución de Colombia con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas.
- Las afectaciones de las prerrogativas personales pueden tener su origen en acciones u omisiones, tanto de particulares como de autoridades.<sup>19</sup>
- La persona que acuda a la acción de tutela debe estar legitimada para hacerlo.
- La acción de tutela tiene que dirigirse contra la persona (natural o jurídica) que esté vulnerando o amenace con lesionar un derecho fundamental.
- La acción constitucional debe radicarse en un lapso razonable, no puede esperarse a que transcurra el tiempo y se produzca el daño.

---

<sup>18</sup> Los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso se exponen con detalle en el apartado 3. ¿Avanzando hacia una judicatura algorítmica? Se sugiere al lector remitirse a esta sección del documento.

<sup>19</sup> En el primer párrafo del artículo 1 del Decreto Ley 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela, se indica expresamente que: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por **la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto**. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela” (negrilla fuera de texto).

- En varias sentencias, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido expresamente que deben existir las condiciones para el acceso y disfrute del derecho fundamental a la salud, lo que implica que no haya barreras de ningún tipo (como trámites administrativos o exigencia de pagos).
- El Tribunal Constitucional encuentra ajustado al texto de la Carta Política que las E.P.S. (Entidades Prestadoras de Salud) exijan un pago a los usuarios por el acceso a sus servicios.
- En caso de que las personas no puedan sufragar los gastos para hacer uso de los servicios de la E.P.S. se configura una barrera que impide la garantía del derecho fundamental a la salud.
- Mención especial merece el caso de menores con diagnóstico de autismo, a quienes hay que asegurarles la prestación ininterrumpida de las terapias, que resultan fundamentales para su bienestar.
- Los jueces al decidir una tutela están en la obligación de ordenar que las personas sean exoneradas de cualquier pago, cuando por sus condiciones socioeconómicas no pueden asumir ningún gasto en salud, en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud.
- La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre casos de menores con diagnóstico de autismo<sup>20</sup>, cuyas familias no están en capacidad de asumir el pago de los valores exigidos por las E.P.S., ordenando que sean exonerados de cualquier erogación para que puedan acceder sin problemas a los tratamientos prescritos por los médicos tratantes.
- En caso de que la E.P.S. se niegue a eximir del cobro a los menores, sus padres o representantes legales quedan habilitados para interponer la respectiva acción de tutela.
- Por expresa disposición legal (concretamente la Ley 1753 de 2015) los menores con diagnóstico de autismo no están obligados a pagar cuotas moderadoras en sus terapias; este beneficio aplica para aquellos que acuden tanto a instituciones públicas como privadas, siempre que estas reciban recursos del sistema general de seguridad social en salud.

---

<sup>20</sup> La Corte Constitucional de Colombia ha sostenido en múltiples oportunidades (C-252-2001, C-676-2001, C-1260-2005, C-634-11) que la expresión contenida en el artículo 230 de la Constitución, según la cual “los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley” debe entenderse en un sentido amplio y no exegético; es decir, que la palabra ‘ley’ comprende tanto la normativa positiva expedida por el Congreso como la doctrina constitucional, que es la expresión que la jurisprudencia y doctrina colombiana utilizan para referirse al precedente.

- En el caso del menor Salvador Espitia Chávez no fue acreditado que su madre contara con los recursos suficientes para poder asumir los costos exigidos por la E.P.S. a la que estaba afiliado y que le eran exigidos para acceder al tratamiento.<sup>21</sup>

f. Solución del problema: En segunda instancia se debe ratificar la determinación adoptada por el a quo y mantener el amparo otorgado en el caso, para garantizar los derechos a la salud y vida digna de Salvador Espitia Chávez.

g. Decisión: “**CONFIRMAR** la sentencia de 7 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 4° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, por las razones expuestas” (Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, Sentencia No. 032, 2023).

Para Atienza y Lozada (2009) “un método para representar argumentos jurídicos... debería entonces dar cuenta de los elementos formales, materiales y pragmáticos indicados” (p. 31), lo que se consigue a través de un diagrama de flechas, a través del cual discorra la información desde la cuestión formulada hasta la propuesta de solución esbozada (p. 32). Las razones se representan mediante letras o figuras geométricas; además, se vinculan a través de flechas, las cuales varían en su forma dependiendo de la relación que vayan a simbolizar<sup>22</sup>.

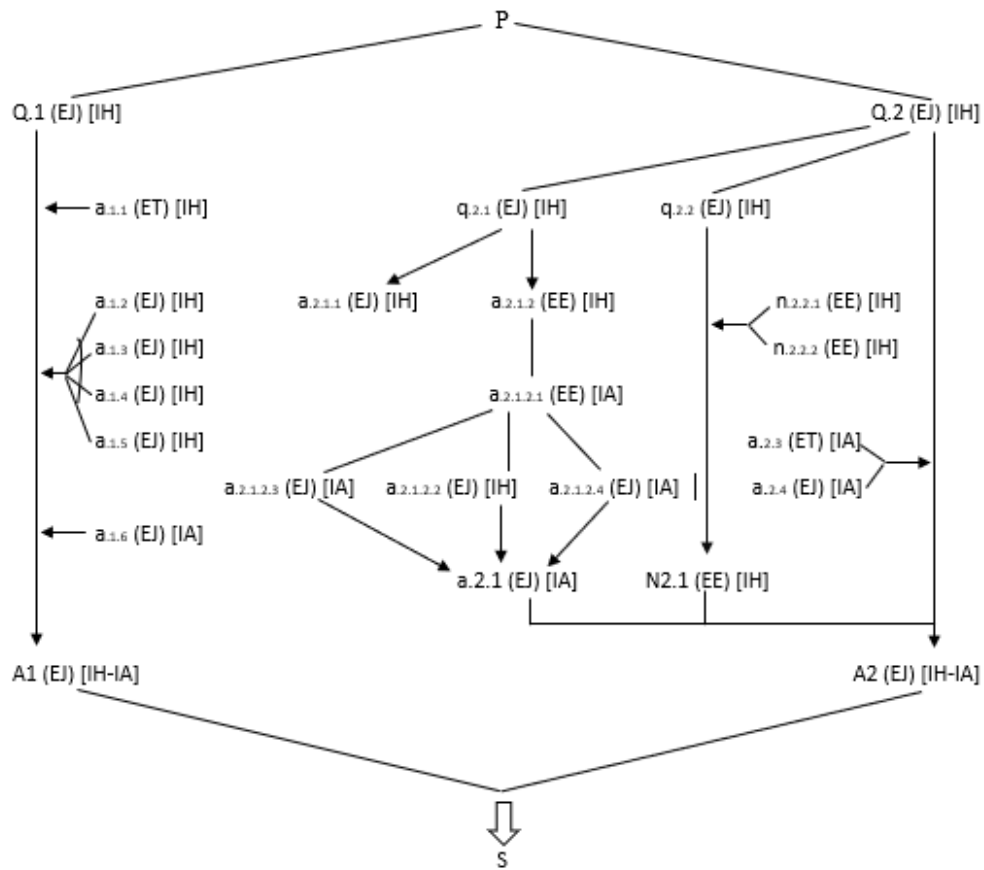
Los argumentos en los que se fundamenta la decisión adoptada a través de la Sentencia No. 032, con Radicado No. 13001410500420220045901, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, están representados en el siguiente esquema:

---

<sup>21</sup> Según la jurisprudencia, las E.P.S. (Entidades Promotoras de Salud) pueden acreditar que la persona que solicita el amparo de un derecho fundamental ligado a la salud está en condiciones de sufragar el valor de las cuotas moderadoras y copagos, para que no se acceda al amparo solicitado en sede jurisdiccional.

<sup>22</sup> “... en el esquema, P representa la pregunta, el problema, con que se abre el proceso argumentativo; S, la respuesta, la solución final; Q, una cuestión que se formula en el transcurso de la argumentación; SP, una suposición; A una aserción; N una negación” (Atienza y Lozada, 2009, p. 34).





Fuente: elaboración propia.

Las convenciones anteriores corresponden a:

*P*: ¿Cuál es la decisión que debe adoptarse en segunda instancia respecto a la impugnación promovida por la accionante?

*Q1*: ¿La tutela es el mecanismo jurídico adecuado para la protección de los derechos cuya vulneración se alega?

*Q2*: “¿El menor SALVADOR ESPITIA CHÁVEZ... está obligado a sufragar gastos de copagos y cuotas moderadoras?” (Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, Sentencia No. 032, 2023).

*q.2.1*: ¿Qué ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a los casos de menores con autismo, cuyos progenitores no pueden asumir el pago de cuotas moderadoras y copagos por sus precarias condiciones económicas?

*q.2.2*: ¿La señora Beatriz Elena Chávez Jerónimo, madre del menor Salvador Espitia Chávez, cuenta con los recursos para asumir el pago de cuotas moderadoras y copagos?

*A1*: La acción de tutela es procedente en este caso.

A2: En el caso del menor Salvador Espitia Chávez no existe la obligación de asumir el pago de cuotas moderadoras y copagos.

*a1.1:* El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 permite recurrir a la tutela en caso de que una acción u omisión vulnere o amenace con afectar un derecho fundamental; no importa si el causante del daño es una autoridad o un particular.

*a1.2:* La acción de tutela es interpuesta por la señora Beatriz Elena Chávez Jerónimo, quien actúa en representación de su hijo, Salvador Espitia Chávez, menor de edad y discapacitado, a quien se le están vulnerando sus derechos.

*a1.3:* La acción de tutela se presenta contra Salud Total E.P.S., entidad a la que está afiliado el menor Salvador Espitia Chávez y que se encarga de autorizar tanto los servicios médicos requeridos como de cobrar las cuotas moderadoras y copagos.

*a1.4:* La acción de tutela cumplió con el requisito de inmediatez, al presentarse antes de que se configurara un perjuicio irremediable.

*a1.5:* La acción de tutela es el mecanismo jurídico idóneo para la protección de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra la salud.

*a1.6:* “La tutela es un mecanismo judicial rápido y eficaz para proteger derechos fundamentales que se ven vulnerados” (Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, Sentencia No. 032, 2023).

*a2.1:* “La jurisprudencia ha reconocido la importancia de garantizar el acceso a servicios de salud esenciales para las personas con autismo, y ha sostenido que la exigencia de pagar cuotas moderadoras puede ser una barrera de acceso a estos servicios” (Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, Sentencia No. 032, 2023).

*a2.1.1:* Para el Alto Tribunal es viable legalmente exigir el pago de esas sumas de dinero; es decir, pueden cobrarse tanto las cuotas moderadoras como los copagos.

*a2.1.2:* No obstante, en algunos casos ni el afiliado ni la familia cuentan con el dinero para sufragar los gastos de cuotas moderadoras y copagos y “... recibir el tratamiento, procedimiento o servicio requerido” (Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, Sentencia No. 032, 2023).

*a2.1.2.1:* El no tener capacidad económica para asumir el pago, tanto de copagos como de cuotas moderadoras, representa una barrera para garantizar el derecho a la salud, porque no cancelar los valores referidos impediría o demoraría “... el acceso a tratamientos y terapias esenciales para el bienestar y desarrollo de los niños con autismo” (Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, Sentencia No. 032, 2023).

*a2.1.2.2:* En aquellos casos en que no se cuenten con las condiciones

económicas para sufragar los gastos correspondientes a copagos y cuotas moderadoras, el juez de tutela está obligado a ordenar la exoneración del pago, a fin de evitar la materialización de un perjuicio irremediable que afecte el derecho a la salud.

a2.1.2.3: En casos similares (como en la sentencia T-674-2016) la Corte Constitucional ha tomado la misma decisión: exonerar tanto de cuotas moderadoras como de copagos a personas con diagnóstico de autismo y que no cuentan con los recursos para asumir los pagos exigidos.

a2.1.2.4: “En caso de que una institución prestadora de servicios de salud no cumpla con la exoneración de cuotas moderadoras para un menor con diagnóstico de autismo, la persona o sus representantes legales pueden presentar una acción de tutela para proteger sus derechos” (Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, Sentencia No. 032, 2023).

a2.3: La Ley 1753 de 2015 estipula que los menores con diagnóstico de autismo no están obligados a pagar cuotas moderadoras en sus terapias.

a2.4: El beneficio “... se aplica a todas las instituciones prestadoras de salud públicas o privadas que reciban recursos del sistema general de seguridad social en salud” (Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, Sentencia No. 032, 2023).

N2.1: No se demostró que la señora Beatriz Elena Chávez Jerónimo tuviera los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de copagos y cuotas moderadoras.

n2.2.1: La señora Beatriz Elena Chávez Jerónimo no cuenta con un trabajo estable.

n2.2.2: La familia, conformada por la señora Beatriz Elena Chávez Jerónimo y el menor Salvador Espitia Chávez, está clasificada en el Grupo IV, subgrupo B1 del Sisbén correspondiente a la categoría de pobreza moderada.

S: En segunda instancia se debe ratificar la determinación adoptada por el a quo y mantener el amparo otorgado en el caso, para garantizar los derechos a la salud y vida digna de Salvador Espitia Chávez.

*IH (Inteligencia Humana)*: Correspondiente a los argumentos dados por el juez de tutela.

*IA (Inteligencia Artificial)*: Referido a las razones formuladas por ChatGPT.

*ET (Enunciados Teóricos)*: Postulados elaborados por los doctrinantes, a partir del análisis de la teoría general del derecho.

*EJ (Enunciados Jurisprudenciales)*: Aseveraciones construidas por los jueces y que están consignadas en sentencias.

*EE (Enunciados Empíricos)*: Los que representan los hechos probados, los

hechos probatorios y el paso que se da entre estos y los primeros (Atienza y Lozada, 2009, p. 48).

Los argumentos elaborados por el juez, que serían de una Inteligencia Humana (IH), son los correspondientes a las convenciones a1.1, a1.2, a1.3, a1.4, a1.5, a1.6, a2.1.1, a2.1.2, a2.1.2.2, N2.1, n2.2.1 y n2.2.2; mientras que las razones construidas por el algoritmo, y que serían de la Inteligencia Artificial (IA), son las distinguidas como a2.1, a2.1.2.3, a2.1.2.4, a2.3 y a2.4; por último, a los razonamientos A1 y A2 se llega a partir de ambos tipos de interacción (la humana y la artificial).

En el diagrama que esquematiza los argumentos antes referidos se configura el proceso de inferencia, que "... consiste en pasar de unos enunciados a otros" (Atienza, 2022, p. 173); esta noción tiene un carácter dual, porque puede corresponder a una acción, que supone analizar las premisas identificadas en el proceso argumentativo; o a un resultado de dicho ejercicio.

Además, durante la construcción de los argumentos no puede perderse de vista que el operador judicial debe procurar la mejor solución posible, que es aquella que establece una relación congruente entre el problema planteado, la determinación adoptada y las razones que sustentan la decisión; ideal vinculado a la noción de justicia, que a su vez está ligada a la noción de justo medio, relación que fue expresada por Aristóteles en los siguientes términos:

"... el acudir al juez es acudir a la justicia, porque el juez quiere ser como una personificación de la justicia; se busca al juez como término medio y algunos llaman a los jueces mediadores, creyendo que si alcanzan lo intermedio se alcanzará la justicia" (Ética a Nicómaco, V, 4, 1132a19ss).

"Desde la perspectiva que se ha llamado material, los argumentos consisten esencialmente en razones: razones que se dan a favor o en contra de una determinada tesis, de una determinada conclusión" (González Lagier., 2015, p. 212). En el caso de la Sentencia No. 032, con Radicado No. 13001410500420220045901, las razones esgrimidas tanto por el juez como por ChatGPT están orientadas a mantener la determinación de conservar la decisión adoptada en primera instancia, a través de la cual se amparó el derecho fundamental a la salud del menor Salvador Espitia Chávez.

Los argumentos pueden clasificarse en distintas categorías. Una puede ser entre argumentos sistemáticos y extrasistemáticos; los primeros "... vienen a ser, en términos generales, las normas -válidas- del sistema jurídico en cuyo contexto tenga lugar la argumentación" (González Lagier 2015, p. 213); mientras que los segundos, por contraposición, serían aquellos que no hacen parte de la normativa.

En la providencia analizada pueden identificarse, por una parte, como razones de carácter sistemático los argumentos distinguidos con las convenciones a.1.1 y a.2.3, porque son artículos de normas (leyes o decretos) vigentes a la fecha; y por otra parte, son de carácter extrasistemático las que corresponden a: a1.2, a1.3, a1.4, a1.5, a1.6, a2.1, a2.1.2.2, a2.1.2.3, a2.1.2.4 y a2.4, ya que son premisas de creación jurisprudencial, aplicadas al momento de llevar a cabo el estudio particular del caso.

Así mismo, se presentan otras clasificaciones que conciben los argumentos como "... razones teóricas (para creer en algo) y razones prácticas (para actuar); o razones explicativas (señalan cuáles son los antecedentes causales...) y justificativas (las que cabe aducir para que una acción resulte aceptable)" (Atienza, 2022, p. 280).

Entre las razones justificativas están las identificadas con las convenciones n2.2.2, n2.2.1, N2.1, a2.1.2.4, a2.1.2.2 y a2.1; mientras que las explicativas serían las a2.1.2.1, a2.3 y a2.1; y las prácticas corresponden a a1.1, a1.2, a1.3, a1.4, a1.5 y a1.6.

Sin embargo, es posible identificar que en algunos de los argumentos de la providencia hay errores. Primero, el juez cita el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia como uno de los fundamentos jurídicos para que haya sido procedente la interposición de la acción de tutela; sostiene el operador judicial que este artículo refiere a la seguridad social; no obstante, el tenor literal de la disposición es el siguiente: "Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución" (C.N., 1991, p. 66).

De la misma manera, ChatGPT al ser consultado por el juez sobre la posibilidad de que un menor autista sea eximido del pago de cuotas moderadoras para acceder a sus terapias, citó como fundamento normativo la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo para el cuatrienio 2014 - 2018, que es la hoja de ruta implementada por el gobierno de esa época para cumplir con los objetivos trazados por esa administración. Sin embargo, en ninguno de los 267 artículos de la ley se hace referencia a los menores con autismo o se adoptan medidas en favor de esta población, por lo que se puede asegurar que se trata de una alucinación del algoritmo.

Las equivocaciones anteriores suponen yerros teóricos, en la medida en que las premisas están fundamentadas en normas que versan sobre materias que no guardan relación con los postulados que respaldan y, por consiguiente, no cumplen con la finalidad de generar una convicción.

Además, se advierte que las respuestas elaboradas por ChatGPT en su mayoría no refieren ningún fundamento jurídico concreto que las respalde. Esto constituye un problema, dado que están elaboradas de manera que parecen enunciados sistemáticos,

ya que su redacción apela a la referencia de disposiciones legales o premisas de creación jurisprudencial; no obstante, la Inteligencia Artificial Generativa no menciona las leyes y sentencias específicas que sustentan sus afirmaciones.

Esto se aprecia en los siguientes apartados de la providencia analizada:

- **“Pregunta: ¿Menor autista esta (sic) exonerado de pagar cuotas moderadoras en sus terapias?”**
- **Respuesta del aplicativo IA:** *Sí, es correcto. De acuerdo con la normativa en Colombia, los menores con diagnóstico de autismo están exonerados de pagar cuotas moderadoras en sus terapias.* (Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, Sentencia No. 032, 2023)
- **Observación:** ¿Cuál es la norma específica que regula la materia? Así mismo, se advierte que al omitir la disposición legal a la que se refiere está pretermitiendo el proceso interpretativo inherente a la aplicación del derecho.
- **“Pregunta: ¿Las acciones de tutela en estos casos se deben conceder?”**
- **Respuesta del aplicativo IA:** *En caso de que una institución prestadora de servicios de salud no cumpla con la exoneración de cuotas moderadoras para un menor con diagnóstico de autismo, la persona o sus representantes legales pueden presentar una acción de tutela para proteger sus derechos. La tutela es un mecanismo judicial rápido y eficaz para proteger derechos fundamentales que se ven vulnerados.*  
*Si se demuestra que el derecho a la salud del menor con autismo está siendo afectado por la exigencia de pagar cuotas moderadoras, es probable que la acción de tutela sea concedida y se ordene a la institución prestadora de servicios de salud cumplir con la exoneración. Sin embargo, cada caso es único y la decisión final depende de los hechos y circunstancias específicas del caso.* (Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, Sentencia No. 032, 2023).
- **Observación:** No hay mención de las fuentes, de origen legal o jurisprudencial, de las que se puede colegir que hay lugar a la presentación de una acción de tutela; así mismo, no hay un análisis concreto de las situaciones fácticas del caso particular para saber si debe concederse el amparo.
- **“Pregunta: ¿Exigir en estos casos la cuota moderadora es una barrera de acceso al servicio de salud?”**
- **Respuesta del aplicativo IA:** *Sí, en algunos casos, la exigencia de pagar cuotas moderadoras puede ser una barrera de acceso al servicio de salud para personas con diagnóstico de autismo, especialmente si tienen dificultades para*

*obtener ingresos o si su situación económica es precaria.” (Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, Sentencia No. 032, 2023)*

- **Observación:** No se determinan las condiciones que deben acreditarse para que haya lugar a la exoneración del pago.
- **“Pregunta: ¿La jurisprudencia de la corte constitucional ha tomado decisiones favorables en casos similares?”**
- **Respuesta del aplicativo IA:** *Sí, es cierto, la Corte Constitucional de Colombia ha tomado decisiones favorables en casos similares relacionados con la exoneración de cuotas moderadoras para personas con diagnóstico de autismo. La jurisprudencia ha reconocido la importancia de garantizar el acceso a servicios de salud esenciales para las personas con autismo, y ha sostenido que la exigencia de pagar cuotas moderadoras puede ser una barrera de acceso a estos servicios.* (Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, Sentencia No. 032, 2023).
- **Observación:** ¿Cuáles son las sentencias concretas en las que se toman las decisiones referidas por la IA Generativa? Además, no establece los parámetros que deberían tenerse en cuenta para considerar que un caso es similar.

La falta de referencia de normas concretas, de rango constitucional o legal, así como de antecedentes jurisprudenciales y el error cometido al sustentar una respuesta en una norma que no guarda relación con el objeto de la consulta haría pensar equivocadamente que hay una laguna normativa, porque no existiría una ley determinada que regule el caso, cuando efectivamente sí existe como lo indicó el juez en la parte motiva de la providencia estudiada; esto es un error y demuestra patentemente la falibilidad de ChatGPT al momento de usarse para encontrar la solución de problemas jurídicos.

Por último, hay que indagar en el “... papel que se pueda reconocer al diálogo y al consenso como factores para alcanzar la verdad o la corrección” (Atienza, 2022, p. 365), lo que supone hacer énfasis en el rol que desempeñan los actores involucrados en el proceso argumentativo (el proponente, el oponente, el orador o el auditorio), por lo que corresponde analizar la Sentencia No. 032, Radicado No. 13001410500420220045901, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena desde una concepción retórica.

Desde esa perspectiva de estudio “... sólo una de las partes (**el orador, el que construye el discurso**) juega un papel activo: el papel del destinatario, el del auditorio, es preponderantemente pasivo” (negrilla fuera de texto) (Atienza, 2022, p. 366); además, los discursos de carácter judicial son uno de los tres géneros, junto con los



deliberativos y los epidícticos, que fueron reconocidos por Aristóteles al momento de referirse a la retórica en general (Atienza, 2022, p. 368).

En el ámbito retórico “la argumentación se concibe como la actividad que lleva a cabo el orador, dirigida a la producción de un **discurso (oral o escrito) con el objetivo último de persuadir al auditorio**” (negrilla fuera de texto) (Atienza, 2022, p. 368). El presente caso correspondería a un discurso escrito (una sentencia), elaborado por un orador (juez), con el propósito de convencer a un auditorio (compuesto por las partes y todos aquellos interesados en conocer del asunto) sobre una resolución tomada, que sería la de mantener la determinación adoptada en primera instancia por el a quo<sup>23</sup>.

De la misma manera, hay que tener en cuenta que “... se distinguieron cinco fases u operaciones de la actividad retórica...: *inventio*, *dispositio*, *elocutio*, *memoria* y *actio*” (Atienza, 2022, p. 369). La primera etapa (*inventio*) correspondería a la identificación de los argumentos que se van a respaldar o a atacar; este proceso fue realizado por el juez mediante la revisión de la normativa vigente en Colombia.

En la parte motiva de la sentencia se hace mención expresa a normas de rango Constitucional (artículos 1, 2, 3, 4, 39, 48, 49, 50 y 86), legal (artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Ley 2213 de 2022 y Ley 1753 de 2015) y reglamentario (artículo 5 Decreto Ley 2591 de 1991 y Circular No. 16 de 2014); así mismo, se refieren pronunciamientos anteriores realizados por la Corte Constitucional (concretamente la sentencia T-674-2016) que constituyen precedente aplicable al caso.

La segunda etapa (*dispositio*) es “... la organización de un discurso (oral o escrito) en partes” (Atienza, 2022, p. 369), las cuales para Atienza (2022) son:

“... el *exordio* o introducción; la *narratio* o exposición de los hechos de la causa; la *divisio*, en donde cabe distinguir la *partitio* (en qué se está de acuerdo con el adversario y en qué se discrepa) y la *distributio* (los puntos que se van a tratar); la *argumentatio*, donde se distinguía la presentación de las pruebas favorables y la refutación de las contrarias; y la *peroratio* o la conclusión” (p. 369).

En la sentencia no hay un prolegómeno que ayude al lector a enterarse del tema que va a ser abordado en la providencia ni contextualice sobre los aspectos sustanciales, procesales y las eventuales dificultades que entraña el caso. El texto comienza mencionando las pretensiones de la parte que interpuso la tutela y después desarrolla los hechos.

Hay una descripción clara de las situaciones fácticas del caso, indicando las circunstancias que llevaron a la interposición del recurso de amparo, el trámite que se ha surtido ante los jueces de instancia y las determinaciones adoptadas en sede judicial.

<sup>23</sup> El análisis retórico tratará sobre los argumentos esgrimidos por el juez.

La providencia cuenta con una estructura de fácil comprensión, ya que cada tema es desarrollado de manera independiente en un apartado específico; además, cada parte cuenta con un subtítulo que ilustra el aspecto que va a desarrollar.

La *argumentatio* está planteada de manera que expone clara y concisamente las razones que tuvo en consideración el *ad quem* al momento de decidir el recurso de impugnación presentado por la accionante. Por último, la *peroratio* es patente, dado que está al final de documento y las razones expuestas por el juez en la argumentación permiten colegir que esa es la determinación adoptada.

En la tercera etapa (*elocutio*), correspondiente a "... la presentación del discurso de manera atractiva para lograr la persuasión" (Atienza, 2023, p. 369), puede afirmarse que la decisión adoptada es la correcta pero las razones esgrimidas no son adecuadas. Como se indicó al analizar el razonamiento hecho en la sentencia, hay enunciados incorrectos, en la medida en que su contenido (eminente teórico) no guarda relación con la normativa vigente; así mismo, las razones elaboradas por ChatGPT no fueron incorporadas al esquema argumentativo de la providencia, optando por transcribirlas en la última parte del documento; además, el algoritmo se limitó a hacer enunciados de carácter general<sup>24</sup>, sin ningún tipo de referencia teórica, jurisprudencial o factual, por lo que no se identifican los aportes concretos hechos por el sistema de IA Generativa y que justifiquen el haberla empleado para la comprensión y solución del caso.

Finalmente, no hay lugar a examinar la providencia desde la perspectiva planteada en la cuarta y quinta etapa, ya que la resolución proferida por el juzgado no puede ser abordada a partir del "... estudio de técnicas mnemotécnicas" (Atienza, 2023, p. 369), como habilidades relativas a la mejora de la memoria, ni de "... las reglas para el control de la voz y del cuerpo" (Atienza, 2023, p. 369), que corresponden a la *memoria* y la *actio* respectivamente.

## 5. ¿PUEDE SER CHATGPT UN OPERADOR JUDICIAL?

Según Atienza (2022), en una concepción amplia de la argumentación se incluye:

"... toda la actividad que media entre un extremo y el otro (el inicio y el final; el problema y la solución) y en la que se pueden distinguir no sólo argumentos (y líneas argumentativas), sino también otros pasos no argumentativos" (p. 643).

---

<sup>24</sup> Véase la página 22 y 23 de este trabajo.

Atienza plantea que el proceso argumentativo está compuesto por cuatro etapas: La primera, es la “identificación y análisis del problema” (Atienza, 2022, p. 647), en la que “... lo que debe hacerse... es, precisamente, analizar y evaluar” (Atienza, 2022, p. 647). La segunda corresponde a la “propuesta de una solución” (Atienza, 2022, p. 648), momento en el que “... el juez ha ido conformando ya, de manera más o menos consciente, una idea sobre lo que sería la solución correcta de ese caso” (Atienza, 2022, p. 648). La tercera se sitúa en la “comprobación y revisión” (Atienza, 2022, p. 648), en la que “el juez tendría que ir planteándose todos los contraargumentos plausibles que podrían oponerse a los suyos en cada uno de esos pasos, y que evaluarlos” (Atienza, 2022, p. 648). La cuarta concierne a la “redacción de un texto” (Atienza, 2022, p. 649), entendida como “la fase fundamental de la argumentación... la elaboración de un discurso, que puede ser oral o escrito; todas las otras etapas cumplen, por así decirlo, una función preparatoria en relación con ésta” (Atienza, 2022, p. 649).

En la Sentencia No. 032, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena se puede apreciar que ChatGPT no lleva a cabo las cuatro fases que constituyen el proceso argumentativo. Inicialmente, la determinación de la cuestión problemática la hace el juez y no el algoritmo, quien pone a consideración de la aplicación las preguntas que formula a partir de los hechos expuestos en la providencia, lo cual hace sin ayuda o intervención del aplicativo. Después, ChatGPT tampoco esboza una propuesta de solución, limitándose a plantear que la procedencia o no del recurso de amparo en casos como el analizado, se dará según las circunstancias particulares<sup>25</sup>. Es decir, que para el algoritmo la decisión dependerá de cada situación, omitiendo hacer un análisis del caso que está siendo estudiado en la sentencia y que motivó al juez a usar este tipo de Inteligencia Artificial.

Así mismo, no se estudian los posibles contraargumentos que puedan desvirtuar la decisión adoptada en el fallo de tutela; ChatGPT solo enuncia vagamente que en algunos casos la exigencia de cuotas moderadoras puede limitar el acceso al derecho a la salud sin especificar los presupuestos fácticos en los que se configuraría una vulneración<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> “La respuesta del aplicativo IA: Si se demuestra que el derecho a la salud del menor con autismo está siendo afectado por la exigencia de pagar cuotas moderadoras, es probable que la acción de tutela sea concedida y se ordene a la institución prestadora de servicios de salud cumplir con la exoneración. Sin embargo, cada caso es único y la decisión final depende de los hechos y circunstancias específicas del caso” (subrayado fuera de texto) (Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, Sentencia No. 032, 2023).

<sup>26</sup> “La respuesta del aplicativo IA: Sí, en algunos casos, la exigencia de cuotas moderadoras puede ser una barrera de acceso al servicio de salud para personas con diagnóstico de autismo, especialmente si tienen dificultades para obtener ingresos o si su situación económica es precaria” (subrayado fuera de texto)

Por último, las respuestas elaboradas por el programa no se construyeron siguiendo el esquema “*exordium, narratio, divisio, argumentatio y peroratio*”, lo que supone la ausencia de orden en el discurso (Atienza, 2022, p. 650).

Se puede concluir que el aporte de ChatGPT a la providencia no tiene el carácter de argumentativo, porque las características de un modelo de Inteligencia Artificial Generativa (IA Generativa) se limitan a informar, dado que sus análisis corresponden en realidad a recomendaciones que construye a partir de datos previamente suministrados por un ser humano (programador).

Así mismo, si bien detenta cierto grado de autonomía, realiza sus tareas dentro del ámbito que ha sido establecido con antelación por la persona que configura el algoritmo, lo que implica la ausencia de criterio para formular juicios pues siempre está subordinado a los lineamientos (criterio) de un ser humano, lo que indefectiblemente conduce a que haya sesgos y prejuicios en sus observaciones.

A pesar de que pueda expresarse en términos de lenguaje natural existe la posibilidad de que incurra en errores, acaecidos por la ausencia de suficientes datos, tener información incorrecta o cuando menos imprecisa y no poder llevar a cabo un análisis contextual, lo que le impide determinar de manera autónoma en qué circunstancias debe dar prelación a unos datos sobre otros y cuáles serían los límites de su actividad.

De la misma manera, al no contar con estándares claros para analizar los datos que recibe puede incurrir en explicaciones afectadas por sesgos, que en el caso del derecho tendrían la capacidad de afectar derechos fundamentales e incidir negativamente en el curso de un debido proceso en las actuaciones adelantadas por las autoridades jurisdiccionales.

Sin embargo, no debe descartarse por completo el uso de ChatGPT para la construcción de una argumentación, ya que puede facilitar el trabajo del juez al permitirle analizar y resolver casos de manera más rápida realizando tareas dispendiosas y repetitivas como filtrar grandes cantidades de información en corto tiempo, resumir textos extensos, explicar conceptos difíciles en palabras sencillas y traducir con exactitud términos jurídicos de otros idiomas.

Finalmente, analizando la normativa vigente en Colombia puede afirmarse que, en primer lugar, el Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena se equivoca al recurrir a la Ley 2213 de 2022 para justificar el uso de ChatGPT, con el fin de “... extender los argumentos de la decisión adoptada” (Juzgado Primero Laboral del Circuito de

---

(Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, Sentencia No. 032, 2023).

Cartagena, Sentencia No. 032, 2023).

La referida ley incorporó a la legislación colombiana el Decreto Legislativo 806, expedido el 4 de junio del 2020, por el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 215 de la Constitución, durante la Pandemia de Coronavirus que afectó al mundo ese año.

En el mencionado decreto se implementaron medidas para “utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales” (Decreto Legislativo 806, 2020, art. 2), con el fin de que las diligencias ante los despachos no se realizaran presencialmente y así acatar el aislamiento preventivo obligatorio que regía en el país. La Ley 2213 de 2022 mantuvo las mismas disposiciones, en las que no hay mención expresa de la posibilidad de que los operadores judiciales pudieran acudir a programas (como ChatGPT) para la proyección de sentencias; tampoco del contexto en el que fueron promulgadas ambas normas (tanto el Decreto Legislativo como la Ley) puede inferirse que el legislador tuviera la intención de permitir que la redacción de providencias se hiciera mediante el uso de herramientas propias de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

En segundo lugar, la Ley 270 de 1996, que trata sobre la administración de justicia en Colombia, indica claramente que “Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones” (Ley 270, 1996, art. 95); sin embargo, es el Consejo Superior de la Judicatura el llamado a “... propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia” (Ley 270, 1996, art. 5).

Por lo que se concluye que la legislación colombiana permite el uso de programas o aplicaciones en la administración de justicia, incluso para la elaboración de providencias judiciales (autos y sentencias); no obstante, la incorporación de estas herramientas (como ChatGPT) debe hacerse siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como entidad que por mandato constitucional se encarga de “administrar la carrera judicial” (C.N., 1991, art. 256, inciso 1, p. 421) y garantizar “... el eficaz funcionamiento de la administración de justicia” (C.N., 1991, art. 257, inciso 3, p. 422). Se advierte que a la fecha no hay pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura sobre el uso de ChatGPT u otros modelos de lenguaje operados por Inteligencia Artificial en actuaciones jurisdiccionales, por lo que a pesar de que hay autorización legal para implementarlos, en la práctica no es posible recurrir a estos aplicativos dada la ausencia de los lineamientos correspondientes.

No puede ser el juez, a su arbitrio, quien disponga cuándo y cómo usará los avances tecnológicos en el desarrollo de los procesos, lo que incluye la construcción de las sentencias a través de las cuales decide los casos, porque esto vulneraría la cláusula general de responsabilidad a la que están sometidos los funcionarios públicos, según la cual: “Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por la omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones**” (subrayado y negrilla fuera de texto) (C.N., 1991, art. 6, p. 11).

## 6. CONCLUSIÓN

“La Inteligencia Artificial está llegando mucho más rápido que la electricidad, por ejemplo. Esta tardó veinte o treinta años en masificarse. Ahora en unos pocos días ChatGPT estaba afectando puestos de trabajo en todo el mundo. Creo que en cinco años los efectos serán muy profundos en muchos lugares” (Simon Johnson, como se referenció en Deutsche Welle, 2023, *Inteligencia artificial y realidad aumentada: el futuro del marketing*, 21m53s).

Es un hecho: la inteligencia artificial llegó para quedarse y su irrupción impone la necesidad de replantear la manera en la que venían haciéndose las cosas en distintas disciplinas; esta situación también ocurre en el campo del derecho, donde el uso de algoritmos para el análisis y resolución de controversias ya es una realidad.

Tradicionalmente, la administración de justicia era una actividad realizada exclusivamente por humanos; sin embargo, los desarrollos tecnológicos han permitido incorporar la inteligencia artificial en la interpretación y aplicación de las normas a situaciones particulares; no obstante, esto tiene tanto ventajas como desafíos.

Constituye una oportunidad, dado que “la óptima satisfacción de un derecho fundamental se alcanza cuando se maximizan las posibilidades fácticas y jurídicas de satisfacción del derecho, en relación con los demás derechos fundamentales y bienes colectivos” (Bernal Pulido, 2022, p. 1441) y esto es posible a través de la Inteligencia Artificial, la cual está facultada para recaudar y analizar en tiempo récord considerables cantidades de información, proceso conocido como *big data*; es decir, que entre más información se pueda estudiar para contrastarla con los aspectos fácticos y jurídicos de un caso, mayores serán las posibilidades de adoptar una determinación garantista, respetuosa de los derechos humanos y que asegure la prevalencia de los intereses (individuales y colectivos), lo que se facilita con el uso de algoritmos.

No obstante, existe el riesgo de que las decisiones dejen de ser tomadas por humanos para quedar en manos de algoritmos, lo que haría que el proceso deliberativo y reflexivo inherente a la resolución de un caso se automatice, omitiendo las

particularidades de cada proceso y no teniendo en cuenta nueva información (legal, jurisprudencial o contractual).

Lo anterior se aprecia en el caso de la providencia analizada (Sentencia No. 032, Radicado No. 13001410500420220045901, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena el 30 de enero de 2023) en la que los argumentos elaborados por la Inteligencia Artificial Generativa no justifican adecuadamente que se haya otorgado el amparo solicitado en el caso, ya que las razones aducidas para sustentar la determinación adoptada tienen problemas que afectan a las premisas tanto en su contenido de verdad como en su capacidad de persuasión.

Para solucionar estos inconvenientes, Hildebrant (2018, p. 6) plantea que el uso de algoritmos en los procesos jurídicos impone, por un lado, la obligación de traducir las normas a datos que sean legibles para el algoritmo; es decir, que las palabras sean transcritas a secuencias de códigos, para incorporarse a la matriz de información y a través de una serie de actos realizados por la Inteligencia Artificial aplicarlas cuando se requiera; y por otro lado, supone la necesidad de desarrollar una nueva hermenéutica, que permita el análisis de un nuevo vocabulario, comprensible para los sistemas que funcionan a partir de Inteligencia Artificial (especialmente IA Generativa e IA Legal). Así mismo, para la autora es necesario tener conciencia de que los actuales sistemas de IAL (Inteligencia Artificial Legal) son eminentemente descriptivos, ya que ellos no construyen soluciones a problemas jurídicos sino que consultan en un conjunto de datos, previamente suministrados, casos análogos para saber en qué sentido han sido decididos.

Entre más rápido la IA solucione un caso aumentarán las posibilidades de que cometa un error y entre mayor exactitud se disminuirá el margen de interpretación (Hildebrant, 2018, p. 7), por lo que mientras continúan los avances tecnológicos es apremiante que se lleven a cabo desarrollos legislativos, jurisprudenciales y doctrinales en esta materia, a fin de que la aplicación de Inteligencia Artificial Legal se haga con cautela, garantizando el cumplimiento de “una carga de argumentación y probatoria especial” (Bernal Pulido, 2022, p. 1444), con el fin de evitar arbitrariedades y siempre dejando a discreción de un operador judicial humano aplicar o no la determinación del algoritmo.

## REFERENCES

- Aguiló Regla, Josep. (2008). *Sobre Derecho y Argumentación*. Leonard Muntaner - Palma (Mallorca).
- Aristóteles. (Siglo IV a. c.). *Ética Nicomaquea*. Ediciones Universales - Bogotá D.C.



- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Editorial Leyer.
- Atienza, Manuel. (2022). Curso de Argumentación Jurídica. Editorial Trotta.
- González Lagier, Daniel (coord.) (2015). *Conceptos Básicos del Derecho*. Marcial Pons.
- Atienza, Manuel. Lozada Prado, Alí. (2009). *Cómo Analizar una Argumentación Jurídica*. Cevallos Editorial Jurídica.
- Bernal Pulido, Carlos. (2022). Derechos Fundamentales e Inteligencia Artificial. *Oxford Journal of International Law*. Issue 4. Volume 20. Recuperado el 31 de agosto del 2023 de <https://academic.oup.com/icon/article/20/4/1431/7109154?login=false>
- Congreso de Colombia. (2022). Ley 2213. Recuperado el 31 de agosto del 2023 de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2213\\_2022.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html)
- Congreso de Colombia. (1996). Ley 270. Recuperado el 10 de septiembre del 2023 de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0270\\_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html)
- DataScientest. (2023). Definición, historia, usos, peligros. Recuperado el 31 de agosto del 2023 de <https://datascientest.com/es/inteligencia-artificial-definicion>
- Defensoría del Pueblo. (2022). Tutelas en salud aumentaron 58,31% en el promedio mensual de septiembre de 2022 frente a 2021. Recuperado el 31 de agosto del 2023 de <https://www.defensoria.gov.co/-/tutelas-en-salud-aumentaron-58-31-en-el-promedio-mensual-a-septiembre-de-2022-frente-a-2021#:~:text=As%C3%AD%20lo%20destac%C3%B3%20el%20Defensor,a%C3%B1o%20en%20el%20cual%20la>
- Estevez, Elsa. Linares Lejarraga, Sebastián. Fillotrani, Pablo. (2020). Prometea: Transformando la administración de justicia con herramientas de inteligencia artificial. Recuperado el 10 de septiembre de 2023 de <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/183777>
- Etala, Carlos Alberto. (2016). *Diccionario Jurídico de Interpretación y Argumentación*. Marcial Pons.
- Glosario de Terminología Informática. (2023). Recuperado el 31 de agosto del 2023 de <http://www.tugurium.com>.
- Google. 2023. Genera texto, imágenes, código y más con la IA de Google Cloud. Recuperado el 31 de agosto del 2023 de <https://cloud.google.com/use-cases/generative-ai?hl=es>
- Hildebrant, Mireille. (2018). Algorithmic regulation and the rule of law. Recuperado el 31 de agosto del 2023 de <https://royalsocietypublishing.org/doi/10.1098/rsta.2017.0355>
- Inneraty, Daniel. (2021). Gobernanza Algorítmica. Recuperado el 31 de agosto del 2023 de <https://www.danielinnerarity.es/opini%C3%B3n-preblog-2017-2022/gobernanza-algor%C3%ADtmica/>
- Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena. (2023). Sentencia No. 32 - Radicado No. 13001410500420220045901. Recuperado el 31 de agosto del 2023 de <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>
- Llamas, Jonathan. (2021). Ciencias de la Computación. Economipedia. Recuperado el 31 de agosto del 2023 de <https://economipedia.com/definiciones/ciencias-de-la-computacion.html>
- Ministerio de Justicia y del Derecho. República de Colombia. (2020). Decreto Legislativo 806 de 2020. Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020. Recuperado el 10 de septiembre del 2023 de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_0806\\_2020.html#INICIO](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html#INICIO)
- Misseri, Lucas E. (2023). Autoría e inteligencia artificial generativa: presupuestos filosóficos de la función del autor. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. Recuperado el 10 de abril de 2024 de <https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/692/2616>
- Morales Corredor, Néstor Javier. (2 de febrero de 2023). Sentencia la tomé yo, ChatGPT respaldó argumentación: juez de Cartagena usó inteligencia artificial. Bluradio. Recuperado el 31 de agosto del 2023 de <https://www.bluradio.com/judicial/sentencia-la-tome-yo-chatgpt-respaldo-argumentacion-juez-de-cartagena-uso-inteligencia-artificial-pr30>
- Real Academia Española. (2023). Diccionario de la Lengua Española. Recuperado el 31 de agosto del 2023 de <https://dle.rae.es/>
- Real Academia Española. (2023). Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Recuperado el 31 de agosto del 2023 de <https://dpej.rae.es/dpej-lemas>
- Secretaría Distrital de Planeación. 2023. Entidad Promotora de Salud - EPS. Recuperado el 31 de agosto del 2023 de <https://www.sdp.gov.co/transparencia/informacion-interes/glosario/entidad-promotora-de-salud-eps#:~:text=de%20las%20cotizaciones%20y%20su,del%20plan%20obligatorio%20de%20s>

alud.

Stanford Encyclopedia of Philosophy. (2018). Artificial Intelligence. Recuperado el 10 de septiembre de 2023 de <https://plato.stanford.edu/entries/artificial-intelligence/#StroVersWeakAI>

Turing, Alan Mathison. (1950). Computing Machinery and Intelligence. Recuperado el 31 de agosto del 2023 de <https://redirect.cs.umbc.edu/courses/471/papers/turing.pdf>

Vega Vargas, William Javier. y Guzmán Bravo, Ómar. (2012). Conceptos sobre Copagos y Cuotas Moderadoras en el Régimen Contributivo. Recuperado el 31 de agosto del 2023 de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/SSA/Conceptos-sobre-copagos-cuotas-moderadoras.pdf>

**ANDRÉS FELIPE OTÁLORA GÓMEZ:** Abogado, especialista en derecho de tierras, máster en derecho público y argumentación jurídica. Ha trabajado con Organismos Especializados de la ONU (OIM - FAO) y con el gobierno colombiano en temas de acceso a la propiedad rural y restitución de tierras; además, tiene conocimiento e interés en la relación entre la inteligencia artificial y el ordenamiento jurídico. Actualmente, miembro del Observatorio de Derecho Ambiental y de Tierras de la Universidad Externado de Colombia.